

SUSCRICION EN BURGOS.

Por un año. . .	40 rs
Por seis meses. . .	24
Por tres id. . .	15
Por uno id. . .	6

Se suscribe á este periódico en la imprenta de Gutierrez é hijos, calle Nueva, esquina la de S. Juan, núm. 72.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año. . .	60
Por seis meses. . .	34
Por tres id. . .	21
Por uno id. . .	8

Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta francas de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

# BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (q. D. g.) y su Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 1406.)

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Siempre fue reconocida la conveniencia de que las parroquias estuvieran servidas por pastores propios. La índole especial de tan importante ministerio no consiente que pueda encomendarse largo tiempo, y ménos por sistema general, á párrocos interinos ó ecónomos. Maestros de la religion, celadores diligentes de su observancia y propagadores de la moral, han menester los párrocos de autoridad, de ciencia y de estabilidad en el desempeño de su cargo para que sus feligreses los amen y respeten, y para que se hallen más al abrigo del oleaje de las pasiones en tiempos intranquilos y azarosos. Privar á los Obispos de estos auxiliares indispensables, revestidos de las dotes que su ministerio requiere, es impedirles que puedan llenar su mision divina, de cuyo buen ejercicio reporta el Estado frutos abundantes. V. M. lo reconoció así; y por ello, al celebrar el último Concordato, se estipuló, no una novedad sino la confirmacion de lo que desde el Santo Concilio de Trento venia practicándose como disciplina de la Iglesia en estos reinos.

Sucesos deplorables vinieron á turbar esta marcha regular, y aflojaron, en este como en otros puntos, los vínculos que unen de ordinario en beneficio comun al Sacerdocio y al imperio. Aplázose indefinidamente la provision en propiedad, así de los curatos y beneficios, en que V. M. ejerce su Real patronato, como de los pertenecientes á patronato particular eclesiástico, laical ó misto. La razon que para esta providencia tan grave y trascendental se dió, fue la de no haberse practicado aún

la nueva division de parroquias, conforme á lo dispuesto en el mismo Concordato, creyéndose sin duda que la provision podia embarazar el arreglo, ó que este se demoraba intencionalmente. A lo primero habia acudido V. M. con las reglas y precauciones propuestas por la Cámara eclesiástica, y lo segundo no habia siquiera por qué presumirlo. El Ministro que tiene la honra de elevar su voz á V. M. debe hacer justicia al digno Episcopado español en este como en todos los ramos eclesiásticos sujetos á su exámen. Diariamente recibe pruebas inequívocas de sus buenos y rectos deseos, conciliados con lo severo de las obligaciones de su cargo. El desahogo y prudente ejercicio de las funciones de su santo ministerio no servirá jamas de embarazo para que V. M. procure el bienestar y fomento de sus pueblos, que es su constante anhelo

Por ello, Señora, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer de vuestro Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1856. —SEÑORA—  
A. L. R. P. de V. M., Manuel de Seijas Lozano.

### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el art. 3.º de la circular de 3 de Setiembre de 1854, por el que se ordenó suspender la provision de curatos vacantes, aunque para ellos se hubiese celebrado concurso.

Art. 2.º Se deroga tambien lo mandado en la Real orden de 28 de Abril de 1855, haciendo extensiva á los curatos de patronato particular la disposicion ántes citada.

Art. 3.º Los Prelados ordinarios podrán abrir concurso para la provision de los curatos vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, en la forma en que lo verificaban antes de la publicacion de dichas circulares, y de conformidad con las reglas y prevenciones acordadas por la Real Cámara eclesiástica.

Art. 4.º Los patronos particulares podrán usar del derecho que les asiste como tales para la provision de los curatos correspondientes á los patronatos de que es-

tén en posesión, sujetándose á las reglas citadas en el artículo precedente.

Art. 5.º Las propuestas hechas por los ordinarios ántes de la mencionada suspension, pendientes aún de despacho en el Ministerio de Gracia y Justicia, según lo prevenido en la circular de 3 de Setiembre de 1854, se devolverán á los mismos Prelados diocesanos para que las confirmen ó rectifiquen según los casos y variaciones que hayan ocurrido.

Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

*Continuacion de las obras aprobadas por S. M. para que puedan servir de texto en las escuelas de instruccion primaria.*

Aritmética.

- Rudimentos de aritmética, por D. José Oriol y Bernallet.  
Coleccion de cuadernos de aritmética, por D. F. R. Viadera y Bernardo.  
Aritmética teórico-práctica, por D. Pedro Tatjo y Bartra.  
Compendio de aritmética aplicada al nuevo sistema de pesas y medidas, por D. Domingo Ramos Dominguez.  
Elementos de aritmética universal, por D. Manuel Madorell y Badia.  
Breve tratado de aritmética decimal, por D. Rafael Escriche.  
Compendio de aritmética práctica, por D. Antonio Valcárcel y Cordero.  
Explicacion del nuevo sistema de pesos y medidas, por Don Bartolomé Alvarez.  
Aplicacion de las cuatro reglas etc., por D. Cayetano Riera.  
Nociones de aritmética para niños, por D. Rafael G. Andres.  
Manual de Aritmética, por D. Mariano Torcada.  
Aritmética decimal, por D. Antonio Invertigui.  
Aritmética elemental, por D. José Somoza y Llanós.  
Aritmética, por D. José Martinez Rodriguez.  
Aritmética teorica elemental, por D. Manuel Lopez Benito.  
Aritmética de los niños, por D. José Mariano Vallejo.  
Definiciones y extrato de las principales reglas y operaciones de la aritmética, por id.  
Complemento de las aritméticas de los niños, por id.  
Cuadernos primero, segundo y tercero de aritmética práctica, por D. Miguel Arañó y D. Federico Oriache.  
Nociones elementales de aritmética, por D. Francisco Briones.  
Elementos de aritmética con aplicacion al cálculo mental, por D. Antonio Fontosa y Lopez.  
Explicacion del sistema métrico decimal y del de monedas, por D. Melchor Perez Garcia.  
Sistema métrico decimal, por D. José Oliver y Navarro.  
Sistema legal de pesas y medidas, por D. Félix Pajes.  
Tratado elemental de aritmética, por D. Lorenzo Alemany.  
Aritmética teórica-práctica, por D. José Braulio Nicolau.  
Nociones de aritmética al alcance de los niños, con el sistema métrico decimal y el de monedas, por D. Mariano Tejada.  
Nociones generales de aritmética teórico-práctica, por Don Clemente Fernandez y D. Jorge Garcia Medrano.  
Compendio del sistema métrico-decimal precedido de las fracciones decimales, por D. José Oliver y Navarro.  
Explicacion del sistema legal de medidas, pesas y monedas, por D. José Merino Ballesteros.  
Exposicion del sistema métrico-decimal, ó de medidas, pesas y monedas, por D. Feliz Silvestre Rougier.  
Principios de aritmética: tercera edicion, por la Sociedad Económica de Sevilla.  
Principios de aritmética aplicados al sistema métrico-decimal, por D. Casimiro Nieto Serrano.  
Tablas, principios y definiciones de aritmética, por D. Diego Narciso Herranz y Quirós.  
Explicacion del sistema decimal ó métrico: segunda edicion corregida y aumentada, por D. José Mariano Vallejo y D. Vicente Cuadrapani.  
Prontuario de las medidas, pesas y monedas del sistema métrico-legal, por D. Antonio Alverá Delgrás.  
Compendio del nuevo sistema métrico-decimal, por D. Ruperto Fernandez de las Cuevas.  
Tratado elemental de aritmética, por D. Pedro Barinaga.  
Explicacion del sistema métrico-decimal de pesas, medidas y monedas legales, por D. Pedro Pablo Vicente.

Tratado sucinto del sistema métrico-decimal puesto al alcance de los niños, por D. Pedro Pleguezuelo.

Sistema decimal métrico, por D. Estéban Paluzié y Cantalocellas,

Principios de aritmética, quinta edicion, por D. José María Lopez.

Cartilla métrica, por D. A. D.

Aritmética decimal para uso de los niños, con la esplicacion de los nuevos sistemas métrico y monetario, por D. Rosendo Molina.

Explicacion del nuevo sistema de medidas, pesos y monedas, por D. Juan Antonio Molina.

Lecciones de aritmética y gramática castellana, segunda edicion; exceptuando la parte de ortografía que deberá atenderse al prontuario de la Real Academia española: impreso en 1853, su autor D. Lorenzo Alemany.

Elementos de aritmética y del sistema métrico decimal: impreso en 1852, su autor D. José Luis Maya.

Método para aprender y enseñar la aritmética decimal y el sistema métrico: impreso en 1853, su autor D. Florencio Sanz y Baeza.

Elementos de aritmética, tercera edicion: impreso en 1850, su autor D. Salvador Toral.

Sistema métrico decimal, cuaderno segundo: impreso en 1852, su autor D. Salvador Coral.

Tratado de aritmética: segunda edicion de 1850, su autor D. Manuel Ruiz Romero.

Breves nociones del sistema legal de pesas y monedas, por D. Juan Ramon Perez y Martinez, editor D. José María Magallon, tercera edicion, impreso en Zaragoza, 1849.

Tablas del sistema métrico: editor D. Ignacio Estibell, impreso en Barcelona, 1852.

Elementos de Aritmética, por D. Gregorio Torrecilla y Marin: impreso en Madrid, 1854.

Tratado de aritmética y sistema métrico para uso de los niños, por D. Andrés Gonzalez y Ayensa: impreso en Vitoria, 1855.

Compendio de aritmética y sistema métrico de pesas y medidas, por D. Juan Andres Barizo: impreso en Madrid, 1854.

Definiciones de id. con varias nociones del sistema métrico decimal, por el mismo D. J. A. Barrio: impreso en Madrid, 1854.

Aritmética, por D. Magin Cladiy Rius: impreso en Barcelona, 1855.

Nociones de aritmética con la explicacion del sistema métrico decimal, por D. José Hons: impreso en Vich, 1855.

Definiciones de aritmética, por D. Antonio de Paula Lopez: impreso en Valencia, 1853.

Aritmética práctica, por D. Juan Cortazar: impreso en Madrid, 1856.

Manual de aritmética, edicion de 1853, por Don Mariano Horcada.

Aritmética elemental, por D. Francisco Ruiz Urbina.

Nociones de aritmética con la explicacion del sistema métrico y el de monedas, por D. Melchor Perez Garcia.

Tratado completo de los sistemas métrico y monetario, por D. Manuel Salavera.

Elementos de aritmética, arreglados al nuevo sistema de pesas y medidas, por D. Francisco Lopez Aldeguer,

Gran cuadro del sistema de pesas y medidas, por Joaquin Avendaño y D. Mariano Carderera.

(Se continuará.)

Circular núm. 403

Descubierta por el Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza una nueva falsificacion de billetes del anticipo de los 230 millones, y penetrado de la conveniencia de prevenir al público contra la mala fé de los tenedores de aquellos; he dispuesto se anuncie por medio de este periódico con el fin de que el público en sus transacciones particulares tenga el debido conocimiento, y se halle al alcance del delito descubierto. Burgos 11 de Noviembre de 1856.—José Oller.

Circular núm. 404.

Repetidas veces se ha recordado ya por medio del Boletín oficial de esta provincia á los Alcaldes de los pueblos de la misma la obligacion en que estan de recoger las cédulas de vecindad y demas impresos de vigilancia, correspondientes á sus representados; pero como quiera

que á pesar de todo, los expresados á continuacion se hallan en descubierto, he acordado prevenirles hoy, por última vez, que, si en el término de ocho dias, desde la publicacion de esta circular, no estuvieren provistos de los documentos de aquella clase necesarios á sus vecindarios respectivos, les exigiré en multa el valor de todos los que les correspondan, ademas de obligarles á su exacción. Burgos 11 de Noviembre de 1856 — José Oller.

Relacion de los pueblos del partido de esta Capital que no se han presentado á recoger las cédulas de vecindad y demas impresos de vigilancia para el corriente año, sin embargo de haber sido avisados por el Boletin oficial por dos ó tres veces.

Arlanzon.	Urrez.
Abeñanosa del Páramo.	Villafria.
Arenillas de Muño.	Villamiel de la Sierra.
Barrios de Colina.	Villanueva Riubierna.
Brieva de Juarros.	Villarmentero.
Carcedo de Burgos.	Villarmero.
Cardeña Jimeno.	Villasur de Herreros.
Mozoncillo de Juarros.	Villorejo.
Olmos Albos.	Villagonzalo Arenas.
Palacios de Venaver.	Villalonquejar.
Palazuelos de la Sierra.	Villatoro.
Pedrosa de Muño.	Villimar.
Quintanadueñas.	Castrillo del Val.
Quintanilla las Carretas.	Cojobar.
Revilla del Campo.	Celada del Camino.
Revilla ruz.	Cuvillo de la Cesar.
Ros y Monasteruelo.	Espinosa de Juarros.
Rubena.	Estepar.
Robledo Sobresierra.	Fresno de Rodilla.
San Juan de Ortega.	Hontoria de la Cantera.
San Mamés de Burgos.	Hormazas (Las).
San Pedro Samuel.	Humienta.
Santa Maria Tajadura.	Isar.
Susinos.	Las Celadas.
Tovés y Raedo.	Las Quintanillas.
Las Rebolledas.	Los Ausines.
Lodoso.	Los Tremellos.
Modubar de la Cuesta.	Marmellar de Abajo.
Mazuelo de Muño.	Modubar de la Emparedada.

#### CONTADURÍA DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*El Gobernador de la provincia ha comunicado á esta Contaduría la Real orden siguiente:*

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de una Exposicion de la Junta de Clases pasivas, proponiendo á este Ministerio se haga estensivo á las Depositarias de los partidos administrativos y á las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales el pago de haberes de las espresadas clases: oido el parecer de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de la Hacienda pública; y deseando S. M. que se le faciliten los medios de residir en los puntos mas convenientes á sus inclinaciones é intereses, haciéndolo compatible con el buen orden de cuenta y razon y con la seguridad de los intereses del Estado, se ha servido deferir á la indicada propuesta, y disponer que al efecto se observen las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Continuarán pagándose por la Tesorería central los haberes de los individuos de las clases pasivas que residan en la córte y pertenezcan á las designadas en el artículo 59 de la Real instruccion de 23 de Mayo de 1845.

2.<sup>a</sup> Los individuos de dichas clases que residan fuera de la córte y los de las demás pasivas, podrán percibir sus haberes á su voluntad:

1.<sup>a</sup> En las Tesorerías de provincia, inclusa la de Madrid.

2.<sup>a</sup> En las Depositarias de los partidos administrativos.

3.<sup>a</sup> En las Administraciones de Rentas estancadas de los pueblos cabezas de partidos judiciales en que no existan Depositarias.

5.<sup>a</sup> Tambien será potestativo de los interesados el variar de punto para el percibo de sus haberes; pero la variacion solo tendrá lugar desde 1.<sup>o</sup> de Enero de cada año. Lo que les corresponda hasta entonces lo recibirán en la Tesorería, Depositaria ó Administracion subalterna en que cesen de percibir.

4.<sup>a</sup> La Junta de clases pasivas consignará los pagos en las Tesorerías de las provincias, y los Gobernadores en las Administraciones y Depositarias de su demarcacion.

Cuando los interesados no soliciten la consignacion de su haber, la Junta la hará en la Tesorería de la provincia donde residan aquellos, segun resulte de los documentos que hubieren presentado para la declaracion de las pensiones ó haberes.

5.<sup>a</sup> Para acordar la consignacion de haberes en las Depositarias de los partidos administrativos y en las Administraciones subalternas, serán condiciones precisas:

*Primera.* Que estas ofrezcan productos suficientes para satisfacerlos con puntualidad, á juicio de los Gobernadores.

*Segunda.* Que los interesados cobren por sí y residan en las mismas poblaciones ó en otras cuya distancia no les impida presentarse mensualmente á percibirlos y firmar la nómina, y á pasar las revistas prevenidas por instrucciones.

6.<sup>a</sup> Las solicitudes para trasladar el percibo de haberes de una provincia á otra se dirigirán á la Junta de Clases pasivas durante los quince primeros dias de Noviembre de cada año, y las que solo tengan por objeto el trasladarle de un punto á otro de la misma provincia, se harán á los respectivos Gobernadores durante el mes de Diciembre de cada año. Pasados dichos plazos no se admitirá solicitud alguna de esta clase.

Las expresadas Autoridades las decretarán y haran las comunicaciones que proceda con la puntualidad y anticipacion necesaria para que no se demore la formacion de las nóminas.

7.<sup>a</sup> Los haberes cuyo pago se consigne en las Depositarias y Administraciones subalternas se considerará radicado en la Tesorería de la provincia respectiva para todos los efectos de la cuenta y razon; se satisfarán en virtud de nóminas especiales segun los artículos del presupuesto á que correspondan los interesados, y se justificarán conforme á instrucciones. Los Depositarios de partido y los Administradores de Rentas estancadas que las satisfagan, funcionarán en concepto de delegados de los Contadores y Tesoreros respectivos.

8.<sup>a</sup> Ingresarán las nóminas en las Tesorerías de provincia como dinero efectivo y por el importe líquido satisfecho en esta forma: las procedentes de pagos hechos en las Depositarias de partido y en las Administraciones dependientes de las mismas, en concepto de remesa de fondos de aquellas á la capital; y las que satisfagan los Administradores que entregan directamente sus fondos en las propias Tesorerías, por cuenta del producto de los ramos que estén á su cargo.

En el acto del ingreso se extenderán y producirán cargo á los Tesoreros los cargarémes respectivos á los descuentos que hayan sufrido los interesados.

9.<sup>a</sup> Reunidas en cada Tesorería las nóminas satisfechas mensualmente, así como las de las Depositarias y Administraciones subalternas de la provincia, se formará un resumen por las de cada clase ó artículo, en el cual aparezca por cabeza el presupuesto, la seccion, el capítulo, el artículo, y el mes á que pertenezcan, y con distincion de cajas los resultados de cada una, espresando los haberes íntegros devengados, descuentos del 15 por 100 y haberes líquidos satisfechos, y se extenderá y datará en cuenta un solo libramiento por el importe total de cada resumen. En ningun caso se conservarán nóminas pendientes de formalizacion al hacerse el último arqueo del mes.

10.<sup>a</sup> Corresponde á los Contadores de Hacienda pública:

1.º Formar las nóminas de que trata la regla 7.ª con las divisiones que la misma determina.

2.º Reemitirlas con la debida oportunidad á las Depositarias y Administraciones que deban satisfacerlas, y prevenirles el dia en que debe principiarse el pago.

3.º Facilitar á las mismas Depositarias y Administraciones los ejemplares necesarios de impresos para las justificaciones de existencia y estado de los interesados que deban acreditar su aptitud legal para percibir haberes.

4.º Entregar á estos las papeletas de cobro que deban presentar á los respectivos Depositarios ó Administradores para identificar su persona, recogiendo y taladrando las que existan en su poder, ó en el de sus apoderados.

5.º Examinar y reparar las nóminas satisfechas que devuelvan los Depositarios y Administradores.

6.º Formar los resúmenes y extender los libramientos de data prevenidos en la regla 9.ª

7.º Prevenir á los Depositarios y Administradores, por medio de notas claras y precisas, los documentos que deban exigir á los interesados para tener entrada y salida en las nóminas y para justificar su derecho al percibo de los haberes que ya se hallen comprendidos en ellas.

11.ª Será obligacion de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, á quienes se imponga la obligacion de satisfacer haberes pasivos, practicar lo siguiente:

1.º Procurar que llegue á conocimiento de los interesados haber recibido las nóminas y las órdenes de pago para que se presenten á percibir sus haberes.

2.º Pagar las partidas, exhibiendo los interesados las papeletas de cobro y entregando las fes ó justificaciones de existencia ó estado, y cuidar de que los que no sepan firmar lo haga á su ruego y presencie el acto otra persona conocida.

3.º Cerciorarse de la identidad de las personas y de la aptitud legal para el percibo por las certificaciones expresadas anteriormente, por los medios que esten á su alcance, y segun las instrucciones que reciban de las Contadurias de Hacienda pública.

4.º Avisar al Contador de la provincia de las defunciones y vicisitudes de los interesados y remitirle los documentos que pida para justificar el derecho á las proratas que deban satisfacerse.

5.º Dar de baja en las nóminas las partidas de los interesados que no se presenten al cobro, las de los que no justifiquen su aptitud conforme á instruccion, y las de los que hayan experimentado alguna vicisitud que les inhabilite para percibir el todo ó parte de la mensualidad.

6.º Presentar las nóminas satisfechas y documentadas en las respectivas Contadurias de provincia ó Administraciones de partido al entregar los productos de la Administracion, y recoger resguardos que les serán admitidos como metálico efectivo por el Tesorero ó Depositario en pago de los productos de su Administracion.

12.ª A los Depositarios de los partidos administrativos compete:

1.º Desempeñar por lo respectivo á las nóminas que deban satisfacer directamente las obligaciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª impuestas en la regla anterior á los Administradores subalternos de estancadas.

2.º Examinar las que satisfagan los Administradores subalternos de su demarcacion y abonarles en cuenta su importe.

3.º Remesar facturadas unas y otras nóminas á la Administracion principal de la provincia en concepto de traslacion de fondos de la Depositaria, para que sea formalizado su importe con la debida oportunidad en las cuentas de caudales y de gastos públicos de la provincia.

13.ª Las precedentes reglas empezarán á regir para los haberes que devenguen las clases pasivas desde 1.º de Enero próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1856. = Salaverria.

La cual se inserta en el Boletín para que llegando á noticia y conocimiento de los individuos de las clases pasivas de esta

provincia les sirva de gobierno las disposiciones en ella contenidas. Teniendo además presente:

1.º Todos los individuos de dichas clases, cuyos haberes radiquen y tengan consignados en la Tesoreria de esta provincia, manifestarán por escrito á esta Contaduria el punto que voluntariamente elijan para su cobro, teniendo presente al efecto lo que establece la condicion 2.ª de las contenidas en la preinserta Real orden, en concepto de que los puntos que con dicho objeto se establecen y fijan son los que á continuacion se citan.

Burgos. = Tesoreria de la provincia.

Aranda. = Depositaria de id. y subalterna de Roa.

Castrojeriz. = Administracion de Rentas Estancadas.

Belorado. = Administracion de idem idem

Bribiesca. = Administracion de idem idem

Lerma. = Administracion de idem idem

Miranda. = Administracion de idem idem

Salas. = Administracion de idem idem

Sedano. = Administracion de idem idem

Villadiego. = Administracion de idem idem

Villarcayo. = Administracion de idem idem

2.º Teniendo por objeto lo dispuesto en la precitada Real orden que los interesados residentes en la capital, pueblos cabezas de partido judicial ú otros inmediatos á estos, se proporcione, con facilidad sin obstáculo y sin perjuicio al cobro de sus haberes ó pensiones; deberán presentar en esta Contaduria en lo que resta de año para su taladro é inutilizacion las papeletas de cobro que conserven en su poder ó en el de sus apoderados, á fin de que provistos de otras nuevas que se les expedirán, se presenten con ellas á los Tesoreros, Depositarios y Administradores de los puntos citados que hubiesen elegido para el cobro identificando así su persona.

3.º Siendo requisito indispensable para el percibo de haberes de las Pensionistas remuneratorias, y de los Montes pios Civiles y Militares, el que estas justifiquen mensualmente su existencia y estado, como así bien las clases de retirados de Guerra y Marina, de Cesantes y de Jubilados cuando estos no cobren por sí, no sepan firmar y haya de hacerlo otro á su ruego en cualquiera eventualidad; se previene á todos los que puedan hallarse en este caso que la Contaduria de mi cargo cuidará remitir previamente á los Depositarios y Administradores de los partidos indicados los ejemplares necesarios de justificacion para que recojidos con oportunidad por los interesados, á quienes corresponda, puedan presentarlos al tiempo de hacerles pago de sus haberes, sin cuya circunstancia no se les satisfará el que en nómina tengan acreditado y serán por consecuencia dados de baja en ella, siéndolo definitivamente si en tres meses consecutivos dejasen de justificar su existencia.

4.º Debiendo ser consideradas para el cobro aquellas clases residentes en pueblos de la provincia, se entiende que los que se hallen fuera deben pedir su traslacion en lo que resta de año para que desde 1.º de Enero puedan recibir sus haberes en el punto que al efecto hubiesen designado dentro de la provincia donde tengan su residencia.

5.º Para los efectos espresados y que esta Contaduria pueda llevar en este servicio la cuenta y razon con el acierto y exactitud que la está encomendado; me prometo del conocido interés que han de reportar á dichas clases las disposiciones contraidas en la Real orden inserta, que por su parte no darán motivo alguno de entorpecimiento para su puntual observancia y que sabrán apreciarlas cual corresponda; en la inteligencia de que, en caso omiso, serán aplicadas sin consideracion las disposiciones legales vigentes en esta materia.

6.º y último. Siendo de importancia suma que los interesados á quienes corresponden las disposiciones de esta Circular, tengan exacto y debido conocimiento de ella, me prometo de los Alcaldes de la provincia la darán toda la publicidad necesaria para que llegue á noticia de aquellos que se hallen dentro de su jurisdiccion y no puedan en su caso alegar de ignorancia. Burgos 11 de Noviembre de 1856. = Ricardo San Miguel.